



Barranquilla D. E. I. y P., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	08-001-23-33-000-2019-00204-00
Demandante	Universidad de Cundinamarca
Demandado	Unión Temporal Educando y Otros
Magistrado Ponente	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

II. PRONUNCIAMIENTO

El despacho precede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte actora a través del cual solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación a las accionadas (Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. – Interseg S.A., y, Energía Integral Andina S.A.), del auto admisorio de la demanda. A efectos de resolver se plantean las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Magistrado sustanciador es competente para proferir la presente decisión según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA¹, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá determinar si es o no procedente la solicitud de nulidad planteada por la parte actora.

TESIS

El Despacho se anticipa en señalar que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia accederá a la petición de nulidad propuesta por la demandante, en razón que a las demandadas

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.



(Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. – Interseg S.A., y, Energía Integral Andina S.A.), se les notificó el auto admisorio de la demanda en un correo electrónico distinto al destinado para tal fin.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA DE LAS NULIDADES PROCESALES

La Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³ han definido las causales de nulidad como aquellas irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

De conformidad con el artículo 208 del CPACA, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil⁴ y se tramitarán como incidente.

Por su parte, el numeral 8º del artículo 100 del CGP prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

El artículo 199 del CPACA, dispone que “a los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorio creados legalmente para recibir notificaciones judiciales en el canal indicado en este”.

CASO CONCRETO

² Corte Constitucional, Sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010, T-2'448.218, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 22 de octubre de 2015, Rad.: 540012331000200201809-01 (42523), C.P. Jaime Orlando Santofinío Gamboa.

⁴ Hoy Código General del Proceso.



Admitida la demanda⁵, el despacho requirió a la demandante a fin de que suministrara el correo electrónico de las entidades enjuiciadas con el objeto de notificarles la referida providencia.

En atención a ello, la accionante informó: “*el correo electrónico de Unión Temporal Educando es lquevara@interseg.net; el correo electrónico de Energía Integral Andina S.A., es graciela.rodriguez@eiasa.com.co y el correo electrónico de Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. – Interseg S.A., es contabilidad@detectacorp.com.”.*

Seguidamente, el despacho procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas suministradas por la Universidad de Cundinamarca⁶, sin que se haya obtenido pronunciamiento alguno por parte de los demandados.

No obstante, la parte proponente del incidente alega que el auto que admite la demanda se debe notificar en legal forma a las sociedades Energía Integral Andina S.A., e Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A., a las direcciones electrónicas que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas, los cuales son: eiacontaduria@energiaintegralandina.com, y, contabilidad@interseg.net, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, es evidente que a la Sociedad Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. – Interseg S.A., se le notificó el auto admisorio de la demanda en un canal digital distinto al señalado en el respectivo certificado de existencia y representación legal⁷.

Ahora, en relación con la notificación de la empresa Energía Integral Andina S.A., si bien no se comparte lo señalado por la incidentalista, pues, verificado el plenario se observa que el auto admisorio fue notificado a la dirección electrónica que aparece registrada en el respectivo certificado de existencia y representación destinada para tal efecto, es decir, graciela.rodriguez@eiasa.com.co, también lo es, que revisada la página web⁸ de dicha empresa se tiene que aparece como buzón de notificaciones judiciales el correo jurídica@eiasa.com.co

⁵ 8 de octubre de 2020

⁶ 26 de octubre de 2020

⁷ Fls. 86 – 98.

⁸ <https://www.eiasa.com.co/>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
-SECCIÓN C-

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, es necesario reordenar el procedimiento, otorgándole la oportunidad a la demandadas (Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. – Interseg S.A., y, Energía Integral Andina S.A.), de ejercer las facultades previstas en el artículo 175 del CPACA., por lo que se decretará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda a éstas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUEVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, sólo, en relación con las demandadas (Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. – Interseg S.A., y, Energía Integral Andina S.A.), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto que admite la demanda al representante legal de Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. – Interseg S.A., o quien haga sus veces, al correo electrónico contabilidad@interseg.net.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto que admite la demanda al representante legal de Energía Integral Andina S.A., o quien haga sus veces, al correo electrónico jurídica@eiasa.com.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia las partes que integran la presente litis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

JORGE ELÍECER FANDIÑO GALLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 008 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10de5c3b1bff784216d01d6cea94e15fdd25f8da516dd3b7affc7dc1c616c294**
Documento generado en 27/05/2021 10:45:59 AM